

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.399

Viernes 13 de Marzo de 2026

Página 1 de 10

Normas Generales

CVE 2781909

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

FIJA FÓRMULAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS PARA LA ATENCIÓN DEL SECTOR DENOMINADO "EL RECUERDO", COMUNA DE MAIPÚ, REGIÓN METROPOLITANA, DE LA EMPRESA AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.

Núm. 37.- Santiago, 5 de abril de 2023.

Vistos:

- Los artículos 15°, 16 y 21 del DFL N° 382 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas "Ley General de Servicios Sanitarios", en adelante e indistintamente "DFL MOP N° 382/88";
- El DFL N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en adelante e indistintamente, "DFL MOP N° 70/88";
- El decreto supremo N° 453, de 12 de diciembre de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el Reglamento de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en adelante e indistintamente, el "Reglamento";
- La Ley N° 18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, e indistintamente, "la Superintendencia" o "SISS");
- El artículo 100 del decreto supremo N° 1.199, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, en adelante e indistintamente, "DS MOP N° 1.199/04";
- El decreto supremo N° 171, de 5 de octubre de 2022, del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual se otorgó a la empresa Aguas Santiago Norte S.A. ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas para la atención del sector denominado "El Recuerdo", comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago;
- El estudio tarifario realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados;
- Los oficios SISS NC-1876, de 16 de junio de 2022 y NC-2503, de 19 de agosto de 2022; el oficio N° 2570, de 19 de julio de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la carta N° 66, de 22 de agosto de 2022, de la empresa Aguas Santiago Norte S.A.
- Estos antecedentes.

Considerando:

- Que, los prestadores de servicios públicos de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas están sujetos a la fijación tarifaria establecida por el DFL MOP N° 70/88 y su Reglamento;
- Que, mediante decreto supremo N° 171, de 5 de octubre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas otorgó ampliación de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas a la empresa Aguas Santiago Norte S.A., para la atención del sector denominado "El Recuerdo", de la comuna de Maipú, Región Metropolitana;
- Que, la determinación tarifaria efectuada por la SISS e informada al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo no tuvo observaciones por parte de esta Secretaría de Estado, según lo señaló en su oficio N° 2570, de 19 de julio de 2022;
- Que, según consta en el considerando e) del DS MOP N° 171/22, las tarifas ofrecidas por Aguas Santiago Norte S.A. resultaron ser inferiores a las determinadas por el Ministerio de

CVE 2781909

Directora (S): Pamela Urra Sepúlveda
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Economía, Fomento y Turismo, a excepción de los valores de los Aportes Financieros Reembolsables (AFR), razón por la cual, mediante Oficio SISS NC – 2503, de 19 de agosto de 2022, se comunicó tal situación a la empresa, a fin de que reestudiara su propuesta o se desistiera de ella, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 15° del DFL MOP N° 382/88;

5.- Que, la empresa Aguas Santiago Norte S.A., mediante carta N° 66, de 22 de agosto de 2022, manifestó su conformidad con los valores determinados por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para los Aportes Financieros Reembolsables referenciados en el número precedente, aceptándolos;

6.- Que, conforme con lo establecido en el artículo 21° del DFL MOP N° 382/88, cuando las tarifas sean inferiores a las calculadas por la autoridad, las primeras permanecerán vigentes, por una sola vez, durante dos de los períodos a que se refiere el artículo 12° del DFL MOP N° 70/88, contados desde la entrada en explotación de la concesionaria;

7.- Que, la determinación de tarifas ha cumplido además con las normas y actos de procedimiento establecidos en el DFL MOP N° 70/88 y su Reglamento.

Decreto:

Fíjense las siguientes fórmulas tarifarias para calcular los precios máximos aplicables a los usuarios de los servicios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas de la concesión sanitaria correspondiente al sector denominado “El Recuerdo”, comuna de Maipú, Región Metropolitana, concedidas a la empresa Aguas Santiago Norte S.A., en adelante -e indistintamente- el prestador, en los siguientes términos:

1. DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

1.1. DEFINICIÓN DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

1.1.1. Cargo fijo mensual por cliente (\$/mes): CFCL

$$CFCL = CF * IN1$$

1.1.2. Cargo variable por consumo de agua potable en período no punta (\$/m3): CVAP

$$CVAP = CV1 * IN2 + CV4 * IN5$$

1.1.3. Cargo variable por consumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP

$$CVAPP = CV2 * IN3 + CV5 * IN6$$

1.1.4. Cargo variable por sobreconsumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP2

$$CVAPP2 = CV3 * IN4 + CV6 * IN7$$

1.1.5. Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas (\$/m3): CVAL

$$CVAL = CV7 * IN8 + CV8 * IN9$$

1.2. DEFINICIÓN Y VALORES DE LOS CARGOS TARIFARIOS

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores, al 31 de mayo de 2021, son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor
CF	Cargo fijo por cliente	608,70
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta sin flúor	74,50
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta sin flúor	74,50
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta sin flúor	157,30
CV4	Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta	112,60
CV5	Cargo variable por distribución de agua potable en período punta	112,60
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta	291,00

Variable	Definición	Valor
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas	105,20
CV8	Cargo variable por disposición de aguas servidas sin tratamiento	16,50

1.3. POLINOMIOS DE INDEXACIÓN

Se definen IN1, IN2, IN3, IN4, IN5, IN6, IN7, IN8, IN9, IN10, IN11, IN12, IN13, IN14, IN15, IN16, IN17 e IN18: como los polinomios de indexación de tarifas. Se calculan utilizando la siguiente fórmula general:

$$IN_i = a_i * IIPC + b_i * IIPBI + c_i * IIPPI$$

donde:

- IIPC:** Índice del Índice de Precios al Consumidor, o el que lo reemplace, calculado como IPC/IPC₀, en que IPC es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el INE e IPC₀ el correspondiente a mayo 2021, IPC₀ = 108,79 (Base, anual 2018=100).
- IIPBI:** Índice del Índice de Precios de Bienes Importados Sector Manufacturero, o el que lo reemplace, calculado como IPBI/IPBI₀, en que IPBI es el Índice de Precios de Bienes Importados Sector Manufacturero, informado por el INE e IPBI₀ el correspondiente a mayo 2021, IPBI₀ = 139,51 (Base, noviembre 2007=100).
- IIPPI:** Índice del Índice de Precios de Productor Sector Industria Manufacturera, o el que lo reemplace, calculado como IPPI/IPPI₀, en que IPPI es el Índice de Precios de Productor Sector Industria Manufacturera, publicado por el INE e IPPi₀ el correspondiente a mayo 2021, IPPi₀ = 125,46 (Base, anual 2014=100).

A continuación, se indican los valores de a_i , b_i y c_i , para el respectivo IN_i:

Variable	Definición	IN _i	a_i	b_i	c_i
CF	Cargo fijo por cliente	1	0,63215	0,01618	0,35167
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta	2	0,64142	0,04885	0,30973
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta	3	0,64142	0,04885	0,30973
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta	4	0,64392	0,05767	0,29841
CV4	Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta	5	0,64339	0,03958	0,31703
CV5	Cargo variable por distribución de agua potable en período punta	6	0,64339	0,03958	0,31703
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta	7	0,64758	0,04830	0,30412
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas	8	0,64228	0,02207	0,33565
CV8	Cargo variable por disposición de aguas servidas	9	0,63601	0,04475	0,31924
	Cargos por Riles	10	1,00000	0,00000	0,00000
	Cargo por Grifos	11	1,00000	0,00000	0,00000
	Cargos por Corte y Reposición	12	1,00000	0,00000	0,00000
	Cargos por Revisión de Proyectos	13	1,00000	0,00000	0,00000
	Cargos por Verificación de Medidores	14	1,00000	0,00000	0,00000
CCP	AFR de Producción	15	0,70802	0,09198	0,20000
CCD	AFR de Distribución	16	0,74330	0,05670	0,20000
CCR	AFR de Recolección	17	0,80000	0,00000	0,20000
CCT	AFR de Disposición	18	0,68804	0,11196	0,20000

2. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS CARGOS TARIFARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS

Las tarifas a cobrar a los usuarios finales corresponderán a los valores de los cargos resultantes de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 1.1 anterior, los que se sumarán en la boleta o factura cuando corresponda. Dichos cargos son los siguientes:

2.1. CARGO FIJO MENSUAL POR CLIENTE

Se cobrará CFCL pesos mensualmente por cliente, el que será independiente del consumo, incluso si no lo hubiere.

2.2. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO NO PUNTA

Se cobrará CVAP pesos por metro cúbico facturado que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV1 se incrementará en 1,60 pesos por metro cúbico.

2.3. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO PUNTA

Se cobrará CVAPP pesos por metro cúbico facturado, que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de cada año y el 31 de marzo del siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el número de facturaciones por cliente no podrá exceder el número de meses punta (en consecuencia, en dicho período no se podrán realizar más de cuatro facturaciones correspondiente a periodos mensuales, o su equivalente en caso de ser períodos distintos a 30 días).

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV2 se incrementará en 1,60 pesos por metro cúbico.

2.4. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE SOBRECONSUMO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO PUNTA

El sobreconsumo, entendiéndose como tal, el exceso de volumen facturado sobre 40 metros cúbicos mensuales o sobre el promedio de los consumos mensuales que se determinen de las lecturas realizadas entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año, en caso de que dicho promedio sea superior, se facturará a CVAPP2 pesos por metro cúbico.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV3 se incrementará en 3,30 pesos por metro cúbico.

2.5. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS

Se cobrará CVAL pesos por cada metro cúbico facturado de agua potable, a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Si el prestador realiza el tratamiento de aguas servidas el cargo CV8 se incrementará en 114,90 pesos por metro cúbico.

2.6. TARIFAS POR FLÚOR

Solo se podrá cobrar el incremento por fluoruración a que se refieren los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 de este decreto, previo informe del prestador a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en el que se adjunte la resolución por la cual se ordena la fluoruración y se fije la concentración de fluoruro en la red y condiciones de fiscalización y supervigilancia emitida por el organismo competente para tales fines.

2.7. DESCUENTO POR REUTILIZACIÓN DE AGUAS GRISES

El factor de descuento por reutilización de aguas grises a que se refiere el artículo 6° del DFL MOP N°70/88 se fijará, cuando corresponda, mediante la dictación de un decreto tarifario complementario de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 12 A del mismo texto legal.

3. PRESTACIONES ASOCIADAS SUJETAS A FIJACIÓN TARIFARIA

3.1. RESIDUOS LÍQUIDOS INDUSTRIALES (RILES)

El valor por cada control directo de Riles será igual a la suma de los valores asociados a los conceptos de cantidad de horas de muestreo, tipos y cantidad de análisis efectuados y costo

administrativo que se señalan más adelante. Los tipos de análisis a efectuar estarán en función de la actividad económica y al CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) de la misma.

3.1.1. Cobro por cada control directo

Los valores y número máximo de muestras a cobrar al año se han determinado de acuerdo a la clasificación de las industrias según el nivel de contaminación del efluente evacuado, cuya definición se indica a continuación:

Industrias con contaminación alta: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cadmio, cianuro, arsénico, cromo total, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc.

Industrias con contaminación media: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cobre, boro, aluminio, manganeso, aceites y grasas, DBO₅, hidrocarburos, sulfatos, sulfuro y sólidos sedimentables.

Industrias con contaminación baja: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Nitrógeno amoniacal, fósforo, sólidos suspendidos, PH, temperatura y poder espumógeno.

Cantidad máxima de muestras a cobrar al año:

Industrias	Número máximo de muestras a cobrar al año
Contaminación alta	4
Contaminación media	2
Contaminación baja	1

Valores asociados a la cantidad de horas de muestreo:

Período de Muestreo	(\$ / Control)
Batch	45.297
8 Horas	55.700
12 Horas	62.918
24 Horas	69.210

Valores por tipo de análisis:

Tipo de Análisis	(\$ / Análisis)
Grupo 1	-
Grupo 2	3.793
Grupo 3	6.000
Grupo 4	3.606
Grupo 5	4.601
Grupo 6	4.849
Grupo 7	25.118

La definición de los grupos es la siguiente:

- Grupo 1 : Ph y temperatura.
- Grupo 2 : Sólidos suspendidos y sólidos sedimentables.
- Grupo 3 : DBO₅, aceites y grasas, CN y B.
- Grupo 4 : Cd, Ni, Pb, Zn, Cu, Al, Mn, Cr total, Cr⁺⁶, P_{total}, Nitrógeno amoniacal, sulfuros y sulfatos.
- Grupo 5 : PE.
- Grupo 6 : As y Hg.
- Grupo 7 : HC.

3.1.2. Valor por costos administrativos

Costo Administrativo	(\$ / Control)
Cargo por empresa	15.340

La identificación de las industrias a controlar en cada uno de estos subgrupos se realizará de acuerdo a las tablas N° 5 (Parámetros según actividad económica) y N° 6 (Descripción de actividades según código CIU) del punto N° 6.2 de la Norma que establece el DS MOP N° 609/98. En el caso de que alguna de las industrias presente más de un tipo de contaminación o parámetros, la frecuencia de muestreo corresponderá al tipo mayor que se seleccione medir.

Los valores en pesos, referidos a riles se indexarán por el índice IN10, indicado en el punto 1.3 de este decreto.

3.2. CARGO POR GRIFOS

Se les aplicará a las municipalidades que tengan grifos públicos contra incendio atendidos por el prestador un cargo mensual de:

1.024 * IN11 pesos por grifo.

El índice IN11 corresponde a lo definido en el punto 1.3 de este decreto.

3.3. CARGO POR CORTE Y REPOSICIÓN

El prestador podrá cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos los siguientes cargos en las instancias que se indican:

- Visita por Corte : Opera cuando el prestador concurriendo al domicilio en mora, le concede último plazo de pago de a lo menos 3 días.
- 1° Instancia : Cargo por corte y reposición normal en llave de paso.
- 2° Instancia : Cargo por corte y reposición con retiro de pieza en llave de paso, o alternativamente, instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso, o utilizando obturador u otro mecanismo.

Las acciones de corte señaladas deben realizarse en forma secuencial, es decir, en el mismo orden que se indican, no debiendo realizarse acción alguna si no se ha efectuado la instancia previa.

Los valores a cobrar serán: Cargo * IN12, de acuerdo a las siguientes tablas:

Ítem	(\$/Visita)
Visita de Corte	2.619

Ítem	Cargo por Corte \$	Cargo por Reposición \$
1° Instancia	2.907	2.907
2° Instancia	6.033	4.307

El índice IN12 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

3.4. CARGO REVISIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

El prestador podrá cobrar por concepto de revisión de proyectos de construcción, correspondientes a la aplicación del artículo 46° de la Ley General de Servicios Sanitarios, los siguientes cargos:

Ítem	Valor	Rango de inversión del proyecto (I)
Porcentaje	1,00% + \$ 129.224 * IN13	Para 500 UF < I < 15.000 UF
Valor Mínimo	\$ 277.290 * IN13	Menores o Iguales a 500 UF
Valor Máximo	\$ 2.915.412 * IN13	Mayores o Iguales a 15.000 UF

Donde I corresponde al monto total de la construcción del proyecto, en pesos.

El índice IN13 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

3.5. CARGO VERIFICACIÓN DE MEDIDORES

El prestador podrá cobrar por concepto de verificación de medidores el Cargo * IN14 de acuerdo a los siguientes valores:

Verificación de Medidores Diámetro (mm)	Cargo (\$/medidor)
13	15.758
19	15.845
25	15.551
38	16.180
50	149.237
80	154.856
100	189.144
150	310.182

El índice IN14 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

4. APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

4.1. FÓRMULAS PARA COBRO DE APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los montos máximos a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad serán los siguientes:

4.1.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m3): AFRP.

$$AFRP = CCP * IN15$$

4.1.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3): AFRD.

$$AFRD = CCD * IN16$$

4.1.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m3): AFRR.

$$AFRR = CCR * IN17$$

4.1.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m3): AFRT.

$$AFRT = CCT * IN18$$

4.2. DEFINICIÓN Y VALOR DE LOS COSTOS DE CAPACIDAD POR SISTEMA

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas anteriores y sus respectivos valores son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor (\$/m3)
CCP	Costo de capacidad del sistema de producción de agua potable sin fluoruración.	1.006,42
CCD	Costo de capacidad del sistema de distribución de agua potable.	908,80
CCR	Costo de capacidad del sistema de recolección de aguas servidas.	1.125,79
CCT	Costo de capacidad del sistema de disposición de aguas servidas sin tratamiento.	108,90

Los índices IN15, IN16, IN17 e IN18, corresponden a los definidos en el punto 1.3 de este decreto.

4.3. COBRO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los aportes de financiamiento reembolsables a cobrar al interesado corresponderán al valor resultante de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 4.1. de este decreto. Dichos aportes son los siguientes:

4.3.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m³)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRP pesos por metro cúbico de capacidad de producción de agua potable.

El costo de capacidad del sistema de producción de agua potable se incrementará en 24,95 pesos por metro cúbico cuando se autorice el cobro de incremento por fluoruración conforme con lo dispuesto en el punto 2.6 de este decreto.

4.3.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m³)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRD pesos por metro cúbico de capacidad de distribución de agua potable.

4.3.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m³)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRR pesos por metro cúbico de capacidad de recolección de aguas servidas.

4.3.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m³)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRT pesos por metro cúbico de capacidad de disposición de aguas servidas.

El costo de capacidad del sistema de disposición de aguas servidas se incrementará en 2.338,55 pesos por metro cúbico cuando se autorice el cobro de incremento por tratamiento.

4.3.5. Valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables

El valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad, será igual al producto de los metros cúbicos de capacidad, equivalentes a los consumos o descargas incurridos en el período punta, por los montos de aporte establecidos en el punto 4.3. de este decreto.

Para determinar dichos metros cúbicos se considerará el proyecto presentado por el interesado y aprobado por el prestador en la forma que establece el Reglamento y las instrucciones dadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En todo caso, estos metros cúbicos no podrán exceder a los resultantes de considerar el consumo del período de punta del proyecto del interesado.

5. FACTURACIONES ESPECIALES

5.1. FACTURACIÓN A USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS QUE TENGAN FUENTE PROPIA DE AGUA

La facturación a usuarios de los servicios de alcantarillado de aguas servidas que tengan fuente propia de agua, se efectuará aplicando el cargo fijo cliente y demás fórmulas tarifarias aplicables a los servicios de recolección y disposición de aguas servidas que correspondan, establecidas en el punto 1.1 de este decreto, las que se aplicarán a los volúmenes que se determinen por cualquiera de las formas que considera el artículo 54° del Reglamento.

5.2. FACTURACIÓN EN PERÍODOS DISTINTOS DE UN MES

En caso de que la facturación se realice en períodos distintos de un mes, el cargo fijo cliente descrito en el punto 2.1 de este decreto se ponderará de acuerdo al número de meses contenidos en el período de facturación. De la misma forma, se ponderará el límite de sobreconsumo establecido en este decreto para efectos de la aplicación de los cargos por sobreconsumo de agua potable.

5.3. FACTURACIÓN DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE CORRESPONDIENTE A PILONES DE CARGO MUNICIPAL

La facturación del consumo de agua potable correspondiente a pilones de cargo municipal, instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, considerando un consumo estimado de acuerdo al que se determine por Resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y un cargo fijo cliente, CFCL, por pilón.

5.4. FACTURACIÓN A EDIFICIOS Y CONJUNTOS RESIDENCIALES CON UN ARRANQUE DE AGUA POTABLE COMÚN

La facturación a edificios y conjuntos residenciales con un arranque de agua potable común, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, en la forma que considera el artículo 108° del DS MOP N° 1.199/04 o, en su defecto, el artículo 55° del Reglamento, según sea el caso, considerando las instrucciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

6. FACTOR DE IMPUESTOS

Los valores resultantes de la aplicación de los cargos anteriormente mencionados en este decreto, se incrementarán en función de la tasa de tributación vigente que grava las utilidades de las sociedades anónimas abiertas, considerando los factores para las tasas de tributación que se indican a continuación (tasas intermedias se interpolarán linealmente):

Tasa de Impuesto vigente (%)	Factor de Impuesto
15	0,972711
16	0,974687
17	0,976711
18	0,978784
19	0,980909
20	0,983086
21	0,985319
22	0,987609
23	0,989959
24	0,992370
25	0,994845
26	0,997388
27	1,000000
28	1,002685
29	1,005445
30	1,008284

7. REAJUSTE DE TARIFAS

Los valores que resulten de la aplicación del presente decreto se reajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del DFL MOP N° 70/88.

La facturación de los consumos registrados se realizará aplicando las tarifas vigentes a la fecha de lectura de esos consumos, fecha que además determinará si corresponde período punta o no punta.

8. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dichas tarifas se recargarán con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), exceptuándose de este recargo los aportes de financiamiento reembolsables definidos en el punto 4.3 de este decreto.

9. NIVELES DE CALIDAD PARA ATENCIONES DE EMERGENCIAS

Los niveles de calidad para las atenciones de emergencias son los establecidos en el estudio tarifario de acuerdo a lo prescrito en el artículo 122° del DS MOP N° 1.199/04.

10. PERÍODO DE VIGENCIA

Las fórmulas tarifarias fijadas por el presente decreto permanecerán vigentes por un plazo de diez (10) años a partir de la entrada en explotación de los servicios sanitarios en el sector a que se refiere el presente decreto, en los términos establecidos en el artículo 45° del DS MOP N° 1.199/04, previa publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

La fijación tarifaria en estos términos es sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de indexación y de su revisión, cuando sean procedentes, según lo disponen los artículos 11°, 12° y 12°A del DFL MOP N° 70/88.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Nicolás Grau Veloso, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Javiera Petersen Muga, Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño.